

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESCUELA INFANTIL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que "Las Entidades Locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos..."

El artículo 20.4 punto "ñ" del Real Decreto anteriormente citado, especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa, "Escuela Infantil..."

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización del servicio de la escuela infantil del Ayuntamiento de Talavera la Real.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto

en el artículo 11 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. Legislación aplicable.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones concordantes en la materia.

Artículo 11. Cuantía establecida en la Escuela Infantil

- Mensual- 60 Euros.
- Matrícula- 20 Euros.
- Descuento por familia numerosa según estipula la Ley.

Disposición final

La presente tasa, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta disposición de carácter general, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

****Fecha de publicación en el B.O.P.: 12/09/2018.***